



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC

LORETO

RICHARD ESTRADA MESTANZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Richard Estrada Mestanza contra la resolución de fojas 76, de fecha 22 de marzo de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arena y Neyra Flores, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de junio de 2012 (f. 7), expedida por los emplazados, a través de la cual se declaró improcedente su demanda de revisión de la resolución de fecha 10 de mayo de 2011 (f. 19) emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestimó el recurso de nulidad promovido en contra de su sentencia condenatoria. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional, de defensa y de celeridad judicial.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad. Expresa que la Sala emplazada no ha meritado varias pruebas que presentó antes de que emitiera su decisión, tanto es así que cuando el expediente es devuelto por la propia Corte Suprema esta pide que se agregue a los autos los documentos ofrecidos. Señala que aun cuando el recurso de revisión que interpuso reunía los requisitos establecidos en el artículo 371º del Código Procesal Penal, el mismo es declarado improcedente. Afirma que se ha afectado el principio de celeridad procesal puesto que presentó su demanda de revisión el 19 de marzo de 2012 y esta fue resuelta el año 2013; que, sin embargo, la resolución consigna la fecha 1 de junio de 2012, lo que constituye una conducta funcional de los emplazados. Finalmente manifiesta que no se le notificó la vista de la causa.

2. El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución N.º Uno de fecha 20 de febrero de 2013 (f. 32), rechazó liminarmente la demanda por considerar que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado como un recurso excepcional para seguir discutiendo lo ya resuelto por la judicatura ordinaria, ni para realizar una nueva valoración probatoria de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC
LORETO
RICHARD ESTRADA MESTANZA

3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento.

§. Delimitación del petitorio

4. Del contenido de la demanda de hábeas corpus se advierte que esta se encuentra orientada a buscar la nulidad de la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 1 de junio de 2012 (f. 7), a través de la cual se declaró la improcedencia de la demanda de revisión presentada por el recurrente contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2011 (f. 19) que fuera emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y que desestimó el recurso de nulidad promovido en contra de su sentencia condenatoria. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa y celeridad judicial.

§. Cuestión previa

5. Respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6218-2007-PHC/TC, F.J. 12, que cabe la improcedencia *in limine* de una demanda de hábeas corpus, entre otros supuestos, cuando: i) se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4º del Código Procesal Constitucional); ii) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional); y, iii) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional).

6. En esa línea, cabe enfatizar además que la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma, hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otros procesos de la libertad que sí merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

§. Análisis del caso

7. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC
LORETO
RICHARD ESTRADA MESTANZA

libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º inciso 1 que “No proceden los procesos constitucionales cuando: Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

8. Respecto a la alegación referida a la afectación del *derecho a la prueba*, cabe recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. En tal sentido, constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

Ahora bien, se aprecia de autos que el recurrente alega que no fueron tomados en cuenta medios probatorios presentados por la madre de la agraviada (f. 39), con lo que su cuestionamiento no estaría dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, puesto que tal derecho está dirigido a tutelar a la parte o tercero legitimado que presenta un medio probatorio con la finalidad de acreditar hechos que configuran su pretensión o su defensa, y este no es el supuesto. En el caso de autos, los medios probatorios que, según el recurrente, no han sido valorados, no son medios probatorios de su defensa sino de la madre de la agraviada, razón por la cual se advierte que el cuestionamiento realizado por el actor no forma parte del contenido constitucional protegido del derecho a la prueba, siendo aplicable el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Asimismo, es pertinente mencionar que del mismo escrito de demanda de revisión se advierte que el recurrente esboza solo argumentos de irresponsabilidad penal, verificándose que lo que busca es la revisión del proceso penal y su absolución, conforme en la misma resolución cuestionada se ha determinado.

10. En cuanto a la alegación de afectación de su *derecho a la celeridad procesal*, fluye de autos que su denuncia está referida a que habiendo presentado su demanda de revisión el 19 de marzo de 2012, los emplazados recién resolvieron el año 2013, consignándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC
LORETO
RICHARD ESTRADA MESTANZA

en la resolución una fecha que no corresponde. Al respecto, se observa que el cuestionamiento del actor debe ser desestimado en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, puesto que a la presentación de la presente demanda ya había cesado la violación del citado derecho constitucional, dado que su pretensión de revisión fue resuelta y notificada al actor el 14 de enero de 2013.

11. Finalmente, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, esencialmente su *derecho de defensa*, en razón de que no se le notificó de la vista de la causa. Sobre el acto procesal de la notificación este Tribunal ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión (Cfr. STC N° 5510-2011-PHC, fundamento 2). Ahora bien, sobre el caso en particular, también es oportuno advertir lo ya precisado por el Tribunal en el sentido de que en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe (Cfr. SSTC N° 1307-2012-PHC, 5510-2011-PHC, 0137-2011-PHC, entre otras). En tal sentido, el cuestionamiento del actor respecto a la falta de notificación de la vista de la causa debe ser rechazado, toda vez que no comporta una violación a su derecho de defensa que tenga relevancia constitucional. Por tanto, también debe desestimarse este extremo de la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 JUL 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC

LORETO

RICHARD ESTRADA MESTANZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con que se declare improcedente la demanda por la afectación de los derechos constitucionales a la prueba y a la celeridad judicial, considero que las alegaciones concernientes con el derecho a la defensa, han debido ser meritadas en el contexto de los hechos alegados en la demanda, motivo por el que ha debido admitirse a trámite la demanda y no así, convalidar su rechazo liminar.

Sustento mi posición en base a las siguientes consideraciones:

1. Se alega en el fundamento 11 del auto en mayoría que la falta de notificación de la vista de la causa no comporta una vulneración del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.

2. Debe recordarse al respecto, que el derecho a la defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de nuestra Constitución, el cual establece expresamente que constituye un principio de la función jurisdiccional:

“...el (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.”

3. Este derecho no solo encuentra garantía en nuestro ordenamiento interno, sino también en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Perú; artículo que expresamente señala lo siguiente:

“...toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

4. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado innumerables veces ponderando el derecho constitucional de defensa, como en la STC 05175-2007-HC/TC, en la que ha sostenido que:

“El inciso 14) del artículo 139 de la Constitución ha consagrado el derecho de defensa como un derecho de función jurisdiccional. Se entiende por éste la prerrogativa que tiene toda persona para no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omitir hacerlo de manera antijurídica, no sólo se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC
LORETO
RICHARD ESTRADA MESTANZA

O como en la STC 5871-2005-AA/TC, en la que, entre otros tópicos, ha establecido lo siguiente:

“La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia” (fundamento 13).

5. En tal sentido, los postulados y principios que inspiran y deben ser cumplidos en un Estado Constitucional, traducen el derecho de defensa en la facultad del justiciable de poder informar oralmente, personalmente o por medio de su abogado, ante el juez o los jueces que resolverán su causa, siendo el caso que la debida notificación de la programación de la vista es, por decir lo menos, vital para el ejercicio cabal de dicho derecho, por cuanto, como es lógico, permite que se tome conocimiento de su realización.
6. En las circunstancias descritas y como antes lo he indicado, estimo que la demanda no ha debido ser declarada liminarmente improcedente, sino que ha debido admitirse a trámite con el objeto de verificar las alegaciones del demandante en torno a la vulneración de su derecho de defensa. Al no haberse procedido de dicha forma, se ha incurrido en quebrantamiento de forma sancionable conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

20 JUL 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01793-2013-PHC/TC
LORETO
RICHARD ESTRADA MESTAN-
ZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mi voto emitido en el Expediente 03997-2013-PHC/TC, discrepo del criterio expuesto en el fundamento 11 del auto en mayoría, según el cual la falta de notificación de la vista de la causa no comporta una vulneración del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.

Al respecto, la falta de notificación de la vista de la causa a una de las partes procesales tiene como consecuencia que ésta no asista al acto procesal programado, impidiéndole exponer oralmente sus argumentos de defensa para confirmar, revocar o anular una sentencia penal. La parte procesal se ve así impedida de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Por lo tanto, habiéndose rechazado liminarmente la demanda, considero que esta debe ser **ADMITIDA** en el extremo citado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

28 JUL 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL